

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. 4014 / Rad. 12-2015-252

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3334 del 30 de junio de 2016, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...el capital del pagare (...) asciende a la suma de \$7.560.00=, como lo indique en la liquidación aportada y no como erradamente quedo en la liquidación realizada por el Despacho (...) la mora en el pago (...) es a partir del 03 de enero de 2015 como lo indique en la liquidación aportada y no como erradamente quedo en la liquidación realizada...”*, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito que no tuvo en cuenta el valor real del crédito y la fecha en que empezó la mora de la obligación.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 9 del C. Ppal., por Auto No. 978 del 1 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago por SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (7.560.000.00 M/Cte.) con exigibilidad desde el 3 de enero de 2015, hasta que se genere el pago total de la obligación.

Dado lo anterior, el Juzgado observa que en el Auto atacado se tomó un valor y fecha de exigibilidad diferente a los enunciados en el mandamiento de pago, por lo que evidentemente se incurrió en un yerro al momento de utilizar dichos datos, por lo que es deber de esta judicatura corregir el error, como en derecho corresponde.

Ahora bien la parte recurrente aporta una liquidación de crédito con corte al 2 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el auto atacado modifica una liquidación de crédito con corte del mes de abril de 2016, no podrá tenerse en cuenta, sino, por lo tanto el Juzgado procedió a realizar la liquidación de crédito de oficio (Fol. 46 C. Ppal.).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el auto interlocutorio No. 3334 de fecha 30 de junio de 2016, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se MODIFICARÁ la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lo realizado por el Juzgado a folio 46 del C. Ppal. y se aprobará lo dispuesto en ella.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 3334 de fecha 30 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el folio 46 del C. 1, la cual quedará así:

|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| CAPITAL                               | \$7.560.000 |
| INTERES DE MORA AL 2 DE ABRIL DE 2016 | \$2.241.443 |
| TOTAL                                 | \$9.981.443 |

**TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

12-2015-252

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que presenta incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Sustanciación. No. 4477 / Rad. 33-2012-684

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito contenedor de incidente de nulidad contra el Auto No. 1694 del 25 de mayo de 2016 que término el proceso por desistimiento tácito.

Para resolver es necesario citar el Art. 133 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

**“...el proceso en nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Como quiera que la solicitud elevada no se atempera a ninguno de los casos dispuestos en la norma en cita, este despacho, rechazará el incidente de nulidad de Plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARÍA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la conciliadora que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la demandada ISABEL PAZ ASPRILLA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. 4479 / Rad. 20-2012-624

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la conciliadora del trámite de insolvencia que adelanta ISABEL PAZ ASPRILLA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** ofíciase al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta ISABEL PAZ ASPRILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Notificación  
Civil - Restrepo Guevara  
Maria del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 4460**

**Rad. 005-2015-001179-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SILVIA ROJAS ANAYA** contra **COMPAÑÍA INDUSTRIAL LTDA.** Se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Revisando el proceso se observa que las partes presentan solicitud de suspensión del proceso en su momento el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, la acepta sin tener en cuenta que por la etapa en la que se encuentra el proceso, no se cumplen con lo dispuesto del artículo 161 del C.G.P. "**SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...)"

Este despacho, haciendo control de legalidad y actuando dentro del marco legal, se dejara sin efecto el numeral 1 del auto No. 1788 de fecha 22 de junio de 2016 (fl.40), por medio del cual se suspende el proceso, por no encontrarse en la etapa procesal oportuna tal como se indicó anteriormente.

Finalmente, a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*". Se abstendrá de entregar los títulos hasta tanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO**, numeral 1 del auto No. 1788 de fecha 22 de junio de 2016 (fl.40), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**QUINTO: POR SECRETARIA**, hacer la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 005-2015-001179-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2016**

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**

Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Maria del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. 4015 / Rad. 26-2013-399

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3215 del 22 de junio de 2016, que modificó una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...revisado el mandamiento encontramos que el juzgado de conocimiento estableció el pago a favor de la entidad ejecutante la suma de \$13.454.356, de la liquidación elaborada por el juzgado se desprende que inexplicablemente en la columna de capital el valor establecido en la orden de pago va disminuyendo hasta llegar a la suma de \$5.943.025 sin razón alguna ...”, razones por las que solicita se revoque la providencia que modificó una liquidación de crédito toda vez que el valor de capital referido es diferente al valor real de la obligación.*

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se observa que a folio 15 del C. Ppal., por Auto No. 2098 del 9 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago por TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (13.454.356.00 M/Cte.) con exigibilidad desde el 15 de mayo de 2015, hasta que se genere el pago total de la obligación, más UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.223.764.00 M/Cte.) como intereses corrientes.

Dado lo anterior, el Juzgado observa que en el Auto atacado se tomó un valor diferente al enunciado en el mandamiento de pago, por lo que evidentemente se incurrió en un yerro al momento de utilizar dicho dato, por lo que es deber de esta judicatura corregir el error, como en derecho corresponde.

Por lo tanto el Juzgado procedió a realizar la liquidación de crédito de oficio (Fol. 77 C. Ppal.).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a **REPONER** el auto interlocutorio No. 3215 de fecha 22 de junio de 2016, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se **MODIFICARÁ** la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo realizado por el Juzgado a folio 76 del C. Ppal. y se aprobará lo dispuesto en ella.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 3215 de fecha 22 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito allegada por la apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el folio 76 del C. 1, la cual quedará así:

|  |                 |
|--|-----------------|
| CAPITAL                                  | \$13.454.356    |
| INTERES DE MORA AL 11 DE FEBRERO DE 2016 | \$9.603.541,71  |
| INTERES DE PLAZO                         | \$1.223.764     |
| TOTAL                                    | \$24.281.661,71 |

**TERCERO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el Despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

26-2013-399

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguén Paz  
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto de Sustanciación. No. 4472**  
**Rad. 008-2015-00235-00**

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

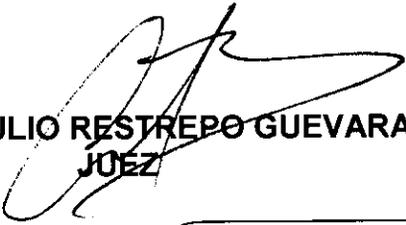
Finalmente, la parte actora aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4471  
Rad. 034-2013-00246-00

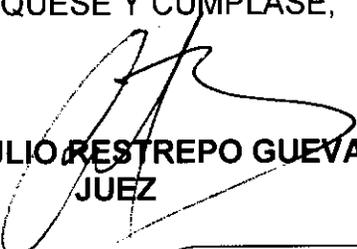
De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**  
Secretaria

Comité de Fianza  
Comités Municipales  
Maria del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4473  
Rad. 027-2016-00088-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

Finalmente, la parte actora aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito.

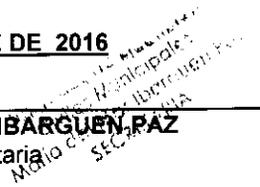
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

  
**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4474  
Rad. 032-2015-00254-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

Finalmente, la parte actora aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4475  
Rad. 014-2015-00183-00**

En atención al informe que antecede, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde indica que en la liquidación de costas no se tuvo en cuenta el pago realizado al curador ad litem, el despacho haciendo control de legalidad y actuando dentro del marco legal este despacho observa que la liquidación de costa obrante a folio 95 no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que no se incluyó el pago de honorarios al curador ad litem por valor de \$200.000- (fl.90)

Es por lo anterior que dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 3397 de fecha 09 de agosto de 2016 (fl.96), por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas, pues mal se haría este despacho que avizoró el error cometido en la providencia persista en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación de costas fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

| Actuación           | Valor                 |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$705.000,00          |
| Notificación        | \$49.500,00           |
| emplazamiento       | \$62.200,00           |
| honorarios curador  | \$200.000,00          |
| Póliza judicial     | \$46.284,00           |
| registro medidas    | \$30.400,00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.093.384,00</b> |

Finalmente, la parte actora aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior este juzgado

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el auto 3397 de fecha 09 de agosto de 2016 (fl.96), por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

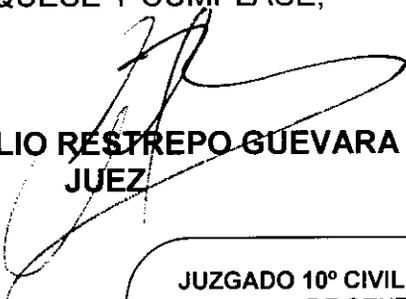
**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

| Actuación           | Valor                 |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$705.000,00          |
| Notificación        | \$49.500,00           |
| emplazamiento       | \$62.200,00           |
| honorarios curador  | \$200.000,00          |
| Póliza judicial     | \$46.284,00           |
| registro medidas    | \$30.400,00           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.093.384,00</b> |

**TERCERO: APROBAR**, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

**CUARTO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito.

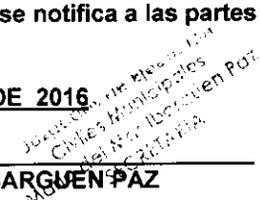
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

  
\_\_\_\_\_  
**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando que se notifique al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4466 / Rad. 27-2009-496

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se notifique al acreedor hipotecario, revisado el asunto, se observa que existe pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 2026 del 15 de junio de 2016 (fol. 25 C-2).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO EN** el Auto No. 2026 del 15 de junio de 2016, respecto a la solicitud de notificar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora aportando liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 4468 / Rad. 28-2009-1045

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allegando liquidación de crédito actualizada; revisado el asunto, se observa que el proceso se encuentra terminado, por tal razón se agregará el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR LOS DOCUMENTALES QUE ANTECEDEN** sin consideración alguna de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Julio Restrepo Guevara', written over the typed name of the judge.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Escritorio de la Jefe de  
Civil Municipal  
Maria del Mar Ibarquen Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora aportando liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 4467 / Rad. 28-2009-1070

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, allegando liquidación de crédito actualizada; revisado el asunto, se observa que el proceso se encuentra terminado, por tal razón se agregará el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR LOS DOCUMENTALES QUE ANTECEDEN** sin consideración alguna de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
María del Mar Ibargüen Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 4463  
Rad. 013-2010-00220-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **PLASTICOS RAMOS LTDA., GUSTAVO ADOLFO RAMOS MUÑOZ Y ALBA LIGIA MUÑOZ PINO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: POR SECRETARIA,** hacer la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 4461  
Rad. 024-2015-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MIGUEL RICARDO JARAMILLO FRANCO** contra **FABIO MARTINEZ AGUAYO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

El demandado solicita se expidan copias de todo el expediente, por secretaria reproducíase previo pago de las expensas necesarias por parte de la parte interesada.

Finalmente, el demandado presenta memorial haciendo manifestaciones sobre el proceso, el cual se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que ha bien tenga. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: POR SECRETARIA**, hágase la reproducción del expediente previo pago de las expensas necesarias a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el escrito presentado por el demandado.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, hacer la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 4462  
Rad. 023-2016-00160-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NAHOMY LONDOÑO CHAVEZ Y DAVID DUQUE OSORIO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Finalmente, la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali informa que se acató la medida solicitada sobre los vehículos de placas HEL-891, de propiedad de la demandada **NAHOMY LONDOÑO CHAVEZ** y HMM-743 de propiedad del demandado **DAVID DUQUE OSORIO**, se agrega y pone en conocimiento de la parte para que se continúe con los trámites del proceso. En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: POR SECRETARIA**, hacer la liquidación de costas.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde informa que acato la medida de embargo del vehículo de placas HEL-891, de propiedad de la demandada **NAHOMY LONDOÑO CHAVEZ** y HMM-743 de propiedad del demandado **DAVID DUQUE OSORIO**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes y Auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal  
Municipal de Santiago de Cali  
Maria del Mar Ibarguén Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4481  
Rad. 010-2014-00628-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada, revisado el expediente se observa que la misma ya fue aprobada por medio del auto No. 1638 de 28 de julio de 2015 (fl.78), razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REMITIR** a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 1638 de 28 de julio de 2015 (fl.78).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2016**

**MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ**  
Secretaria

Escuela de Formación  
Civiles Municipales  
del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de dicha parte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación. No. 4481**

**Rad. 017-2011-00585-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de depósitos judiciales, revisado el expediente se observa que la misma solicitud fue resuelta por este despacho por medio del auto No. 2998 de fecha 19 de julio de 2016 (fl.95) indicándole que no es posible la entrega de los depósitos teniendo en cuenta que el proceso se terminó y al existir embargo de remanentes estos fueron dejados a disposición del juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de sentencia rad. 003-2011-00559, razón por la cual se remitirá a la parte a lo resuelto en dicha providencia.

Por su parte se oficiara al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir todos los depósitos que se encuentren a órdenes de este proceso a la cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de sentencia, para que queden a disposición del proceso con rad. 003-2011-00559, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del auto No. 2685 de fecha 31 de marzo de 2016 (fl.84). En virtud a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 2998 de fecha 19 de julio de 2016 (fl.95).

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer la conversión todos los depósitos que se encuentren a órdenes de este proceso a la cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecucion de sentencia, para que queden a disposición del proceso con rad. 003-2011-00559.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2016**

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 3472 del 5 de octubre de 2016. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No.4490 / Rad. 08-2015-457

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandante presenta recurso de reposición al Auto NO. 3472 de fecha 5 de octubre de 2016, que negó la terminación del proceso por actualización de pago de cuotas en mora; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 3472 de fecha 5 de octubre de 2016, para que la contraparte se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
Municipales de Cali  
Maria del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4488  
Rad. 012-2016-00132-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 012-2016-00132-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4489  
Rad. 034-2015-00121-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 034-2015-00121-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PÁZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4486  
Rad. 029-2016-00325-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 029-2016-00325-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4487  
Rad. 031-2013-00797-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 031-2013-00797-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

Registro  
Civiles Municipales  
del Mar Ibarquén Paz

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4484  
Rad. 027-2016-00267-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 027-2016-00267-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4485  
Rad. 001-2016-00436-00**

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 001-2016-00436-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4483  
Rad. 003-2016-00348-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 003-2016-00348-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

Administración de Justicia  
Municipal  
Municipal de Santiago de Cali  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 4482  
Rad. 028-2010-00581-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 028-2010-00581-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 4464  
Rad. 027-2014-00622-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO AVILLAS** contra **JHOANN MANUEL ANGULO CAICEDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Finalmente, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AVILLAS y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito. En adelante téngase a téngase a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JHOANN MANUEL ANGULO CAICEDO**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

**TERCERO: POR SECRETARIA**, hacer la liquidación de costas.

**CUARTO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO AVILLAS a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**SEXTO: RATIFICAR** el poder otorgado a la Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO** portadora de la T.P. 123836 del C.S.J. como apoderada de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

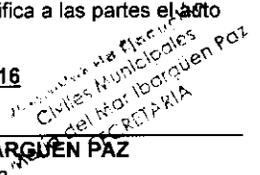
  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Réd. 027-2014-00622-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

  
\_\_\_\_\_  
**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4478  
Rad. 005-2001-01061-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete embargo sobre el vehículo de placas VBK-005, revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 223 de febrero de 2002 (fl.5), incluso este Juzgado por medio del auto No. 3722 de fecha 01 de septiembre de 2016, se ordenó la reproducción del oficio que decreto el embargo (fl.36).

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REMITIR** a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 223 de febrero de 2002 (fl.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 4469  
Rad. 005-2001-01061-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ**  
Secretaria

Registrado en el  
Municipio de Santiago de Cali  
Municipalidad de Santiago de Cali  
SECRETARIA